

CONTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011-2020-00136-00

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 680013103011 2020 00136 00, actuando como demandante BANCOLOMBIA S.A., y demandados LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO P.A. ARA CONDOMINIO CLUB, EDISON VARGAS GUZMÁN y la señora GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Frente a lo dispuesto en el numeral dos de la norma anterior, es pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes¹.

En este punto es menester resaltar, que si bien al momento de contestar la demanda, el demandado solicitó el interrogatorio de parte al representante legal de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, –Pág 13 del Pdf 36, Cuaderno Principal Digital-, el cual no es procedente decretarlo, por cuanto la entidad referida anteriormente no es parte del proceso y por ende no se cumple con lo señalado en el artículo 198 del C.G.P. Igualmente, cabe advertir que la discusión que aquí se dirime puede verificarse con las documentales existentes y no con declaraciones testimoniales o de cualquier otra índole.

Así las cosas, con claridad solar emerge que las pruebas para dirimir la instancia son exclusivamente documentales y son suficientes como medios de persuasión, sobre las cuales los contendientes tuvieron la oportunidad de pronunciarse.

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, frente a lo cual dijo la Corte:

¹ STC3333-2020- MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque- 27/04/2020

“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 13 contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)².”

Reseñado brevemente lo anterior, procede el despacho a dictar la sentencia anticipada.

HECHOS

1. LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDECOMISO P.A ARA CONDOMINIO CLUB representada legalmente por el señor FELIPE GONZALEZ PAEZ o por quien haga sus veces y los señores EDISON VARGAS GUZMAN y GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA , se obligaron a pagar a BANCOLOMBIA S.A el día 20 de abril de 2020 la suma de 28.644.062.5024 U.V.R. equivalentes al día 02 DE JULIO DE 2020 (fecha del diligenciamiento del pagaré) SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 93 CENTAVOS MCTE (\$7.906.348.453.93), tal y como aparece en el pagaré No 6012310030081, que contiene las obligaciones números 90000001994, 900000045 04, 90000008439, 90000011095, 90000014008, 90000017839, 90000018550, 90000023069, 90000023795, 90000027209, 90000029089, 90000030242 y 90000034088.
2. La fiduciaria y los señores EDISON VARGAS GUZMAN y GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLO incumplieron con el pago de dicha obligación desde el día 20 de abril de 2020.
3. Por medio de la escritura pública número 657 del 18 de Marzo de 2014 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga, la sociedad INVERSIONES URBANAS S.A.S constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTIA sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300 - 84817 de la oficina de Registros Públicos de Bucaramanga.
4. A través de la escritura pública 5247 del 10 de Septiembre de 2015, otorgada en la Notaria Séptima del círculo de Bucaramanga, la sociedad M&J INGENIERIA SAS, y los señores LUIS ANTONIO MOJICA FIGUEROA, ANDRES FERNANDO NIÑO MEZA, CARLOS AUGUSTO NIÑO MEZA, LUZ STELLA NIÑO MEZA, FABIO HERNAN NIÑO MEZA, CLARA PATRICIA NIÑO MEZA, NELCY NIÑO MEZA, HENY NIÑO MEZA, VICTOR MANUEL OREJARENA VERA, ELADIO OREJARENA , HECTOR OREJARENA VERA Y HERNAN OREJARENA VERA, en calidad de FIDEICOMITENTES TRADENTES y la sociedad CONSTRUCCIONES DE INVERSIONES URBANAS S.A.S en calidad de FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, celebraron con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIUCIARIA un contrato de fiducia mercantil inmobiliaria para la constitución del FIDEICOMISO P.A ARA CONDOMINIO CLUB. Igualmente, en la misma, la sociedad CONSTRUCCIONES DE INVERSIONES URBANAS S.A transfirió a título

²Ibidem

de fiducia mercantil el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 300-84817.

5. Mediante la escritura pública No 6432 del 30 de Diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga CONSTRUCCIONES DE INVERSIONES URBANAS S.A.S y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO P.A. ARA CONDOMINIO CLUB modificaron el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No 657 del 18 de Marzo de 2014 para incluir a esta última como garantizada, razón por la cual la hipoteca constituida garantiza las obligaciones presentes y futuras de CONSTRUCCIONES DE INVERSIONES URBANAS S.A.S y las de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO P.A. ARA CONDOMINIO CLUB en su calidad de actual titular del derecho real de dominio.
6. Para garantizar el pago de la obligación, contenida en el pagaré No 6012-310030081 que contiene las obligaciones números 90000001994, 900000045 04, 90000008439, 90000011095, 90000014008, 90000017839, 90000018550, 90000023069, 90000023795, 90000027209, 90000029089, 90000030242 y 90000034088. LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO P.A ARA CONDOMINIO CLUB y CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS S.A.S constituyeron AMPLIACION DE LA HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A, según consta en la escritura No 6432 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 300-398676 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

PRETENSIONES

En ejercicio de la acción CAMBIARIA y bajo el rito procesal de la mayor cuantía, BANCOLOMBIA S.A, demandó ejecutivamente a LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO P.A ARA CONDOMINIO CLUB representada legalmente por el señor FELIPE GONZALEZ PAEZ o por quien haga sus veces y a los señores EDISON VARGAS GUZMAN y GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA, el saldo insoluto de capital de 28.644.062.5024 U.V.R. equivalentes al día 02 DE JULIO DE 2020 , SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 93 CENTAVOS MCTE (\$7.906.348.453.93), tal y como aparece en el pagaré No 6012310030081, que contiene las obligaciones números 90000001994, 900000045 04, 90000008439, 90000011095, 90000014008, 90000017839, 90000018550, 90000023069, 90000023795, 90000027209, 90000029089, 90000030242 y 90000034088. Asi como los intereses de plazo causados desde el 20 de abril de 2020 hasta el 2 de julio de 2020 por la cantidad de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 74/100 M/CTE (\$109.864.753.74).

Igualmente, solicita el pago de los intereses moratorios.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada inicialmente el día 14 de agosto de 2020 (*Pdf 4 Cuaderno Principal Digital*) asignándose su conocimiento esta agencia judicial, quien mediante auto de fecha 7 de septiembre del mismo año, procedió a librar mandamiento de pago (*Pdf 5*), de la siguiente forma:

“PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA (NIT. 800150280-0), como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO P.A. ARA CONDOMINIO CLUB, EDISON VARGAS GUZMAN (C.C. 91.211.094), y la señora GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA (C.C. 63.334.971), a favor de BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8), por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de (\$28.644.062.5024) UVR, como saldo insoluto de capital equivalentes al 02 DE JULIO DE 2020 a la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 93/100 MCTE (\$7.906.348.453.93) contenido en el pagaré número 6012-310030081 que contiene las obligaciones números 90000001994, 90000004504, 90000008439, 90000011095, 90000014008, 90000017839, 90000018550, 90000023069, 90000023795, 90000027209, 90000029089, 90000030242 y 90000034088.

1.2. Por la suma de los INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y NOPAGADOS por valor de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 74/100 M/CTE (\$109.864.753.74), liquidados desde el 20 de abril de 2020 hasta el 02 de Julio de 2020.

1.2. Por los intereses de mora, que se causen a la suma referida en el numeral 1.1. anterior, desde el 14 de agosto de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.”

Luego, teniendo en cuenta el aviso allegado a través del cual se informó sobre el proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS S.A.S, el cual se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA bajo el expediente 90315, se ordenó la remisión del expediente a esta entidad, en lo que corresponde a la sociedad. Así mismo, se dispuso requerir a la parte actora para que informara manifestar si prescindía cobrar su crédito contra EDISON VARGAS GUZMAN y GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA. (*Pdf33*)

Ante el requerimiento efectuado por el despacho, el togado judicial de la parte demandante manifestó “**no prescindo de cobrar las obligaciones crediticias en contra de los referidos demandados.**”

Ya precisado lo anterior, los demandados EDISON VARGAS GUZMAN y GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA, fueron notificados personalmente mediante aviso, el día 13 de marzo de 2021. (*Pag.3 y 8 del Pdf 21*), quienes constituyendo apoderado y formularon las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIONES DE MÉRITO(*Pdf36*):

➤ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

El representante judicial de la parte demandada, se ratifica en las razones puntualizadas dentro del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual ya había fue objeto de evaluación por este despacho.

Añade, que el operador judicial al resolver la reposición indicó que sus representados eran vistos como avalistas de la Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado

Fideicomiso Ara Condominio Club, toda vez que en el contrato No. 8293 de fiducia mercantil inmobiliaria de administración y pagos constituido mediante escritura pública No. 5247 otorgada el 10 de septiembre de 2015 en la Notaría Séptima de Bucaramanga “se acordó que los inconformes garantizan el cumplimiento de las obligaciones que adquiera la sociedad avalada a favor de Bancolombia para la financiación del Proyecto Inmobiliario ARA CONDOMINIO CLUB, y contiene expresamente la referencia al pagaré ejecutado”, porque el fideicomitente desarrollador, CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S., era el avalado.

Sin embargo, advierte que ante tal apreciación se da contrariedad en el entendido que el contrato No. 8293 de fiducia mercantil inmobiliaria de administración y pagos, señala que el deudor de las obligaciones para la financiación del proyecto es el constituido fideicomiso, también, en las CONSIDERACIONES reza que su finalidad es “financiar la construcción del proyecto, **el fideicomitente desarrollador gestionara el crédito que requiera para la construcción del mismo, por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad, ante una entidad financiera con el fin de que el fideicomiso que por este acto se constituye sea el deudor de la correspondiente obligación crediticia**” (subraya y negrilla del apoderado)

En consecuencia, para él apoderado, el fideicomitente desarrollador, esto es, CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS S.A.S solo se responsabilizó por la gestión del crédito, mas, el fideicomiso es el deudor.

En el mismo sentido, expresa que las definiciones dadas en el contrato citado, relativas al “constructor” lo define como el fideicomitente desarrollador, quien, a su vez, se responsabiliza en el aparte de obligaciones y derechos como quien al momento de liquidación del contrato deberá asumir todas las obligaciones a cargo del fideicomiso y que no pudiesen ser canceladas con cargo a los recursos existentes en el mismo.

Por ello, considera que es solo al momento de la liquidación contractual y cuando exista insuficiencia de recursos en el fondo, que CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS SAS conocido como el fideicomitente constructor, debe responsabilizarse por pagos insolutos a cargo del patrimonio autónomo Fideicomiso Ara Condominio Club.

Concluye, que ninguno de los apartes del contrato expresa que el fideicomitente desarrollador está obligado a pagar los créditos para la financiación del proyecto y que, en consecuencia, sus avalistas sean quienes deben responder por las obligaciones de CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS SAS.

Adiciona, que conforme disponen los artículos 634 y 637 del código de comercio de cara con el asunto de marras, el aval otorgado por Gladys Cecilia Pérez Castilla y Edison Vargas Guzmán en parte se hallaba en blanco, siendo diligenciado en cuanto a quién avalaban, esto es, CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS SAS como exige el 637, en consecuencia, garantizarían obligaciones de todas las partes vistas en el titulo pagare No. 6012310030081 donde la única parte deudora es Fiduciaria Corficolombiana S.A Sociedad Fiduciaria

Aduce, que el aval se diligenció posteriormente para que las obligaciones coincidieran con las contenidas en el pagare.

Finalmente, advierte que el extremo activo pretende ejecutar un título complejo, compuesto por el pagare 6012310030081, la escritura pública de hipoteca y la escritura No 8293 de fiducia mercantil inmobiliaria para que parezca que CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANA SAS es deudora de las obligaciones avaladas por Gladys Pérez y Edison Vargas; omitiendo con ello, los presupuestos a tener en cuenta dentro del proceso ejecutivo respecto del título valor base de ejecución, tales como, su incorporación, literalidad, legitimación y autonomía.

➤ **INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION ENMARCADA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 784 CODIGO DE COMERCIO**

Expone que dentro del caso en cuestión el pagare No 6012-310030081 incluye instrucciones de diligenciamiento en cuanto refiere a girador, fecha de vencimiento, numero de las obligaciones, ubicación de las oficinas de Bancolombia S.A, cuantía por capital en pesos y UVR, por intereses en pesos y la fecha en que se liquiden las UVR.

Sin embargo, en el escrito a través del cual descorrió traslado del recurso de reposición presentado contra el mandamiento, el demandante expresó que las fechas 20 de abril de 2020 y 2 de julio de 2020 corresponden a dos sucesos distintos, esto es, la fecha de vencimiento de las obligaciones y el diligenciamiento del título valor, omitiendo que de las instrucciones advertidas, la fecha de vencimiento y la de diligenciamiento deberían corresponder, es decir, el diligenciamiento debe citarse en la misma fecha en que se declare el vencimiento de las obligaciones incorporadas al título valor y el valor en pesos de la UVR debe corresponder al de vencimiento de la obligación y no a un valor futuro.

Recalca, que si bien podría ser cierto la instrucción no resulta precisa o clara, no puede entenderse en forma distinta a la dicha, en tanto, se estaría facultando a la entidad crediticia para que declarara el vencimiento de las obligaciones pero suspendiera su cobro hasta que el valor de la UVR le sea más beneficioso; además que, en dicho evento también se validaría el cobro de los intereses remuneratorios con posterioridad al vencimiento de la obligación y que se causaran entre la fecha de vencimiento de esta y la fecha de diligenciamiento del pagaré, tal y como ocurre en la pretensión segunda de la acción objeto de análisis.

Finalmente, indica respecto del aval suscrito por sus representados que las obligaciones allí contenidas debieron ser aquellas adquiridas por CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS SAS y no por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Ara Condominio club, como se consignó cuando se firmó el aval en blanco; dado que, según el apoderado, en la tesis del accionante independiente que el aval determine expresamente a quien se avala, basta con que se consignent obligaciones a nombre de otras personas que coincidan en el aval para que los avalistas deban considerarse sus garantes.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

EL vocero judicial demandante allega escrito a través del cual descorre el traslado de las excepciones (*Pdf 37*) manifestando en cuanto refiere a aquella que se denominó “inexistencia de la obligación” que los argumentos deprecados coinciden con aquellos vistos en el recurso de reposición que ya fueron objeto de evaluación desfavorable a los intereses del apoderado de la parte accionada.

Adicionó que, diferente a plantear nuevas alegaciones el togado no hace más que formular inconformidades sobre la decisión tomada por el fallador en dicho momento, intentando revivir una decisión que ya fue estudiada y se encuentra plenamente ejecutoriada, esto es, que los demandados EDISON VARGAS Y GLADYS PEREZ son avalistas de las obligaciones instrumentadas a través del pagare No, 6012-310030081.

En consecuencia, para el apoderado, la excepción en comentario carece de vocación de prosperidad, en tanto, ya fue materia de análisis y decisión por el despacho mediante auto que resolvió el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago.

No obstante, añadió en el evento que el despacho decida hacerla materia de estudio nuevamente, que el apoderado de los accionados se contradijo al indicar que el fideicomitente desarrollador solo era responsable de gestionar el crédito y que el fideicomiso es el deudor de las obligaciones, por cuanto al revisar el contrato de

fiducia la SOCIEDAD CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS hace parte de aquellos que integran el fideicomiso, razón por la que de una u otra forma se encuentra obligada al pago de las obligaciones adquiridas para la financiación del proyecto.

De otra parte, en cuanto a la afirmación relacionada con la inclusión de las obligaciones con posterioridad a la suscripción del aval, señaló que carecen de sustento probatorio y por el contrario se tornan en temerarias, ello, en el entendido que con la contestación de la demanda no se formuló tacha de falsedad contra el título valor, así también, este último goza de la presunción de autenticidad misma que a la fecha no se ha desvirtuado.

Finalmente, en cuanto a la aseveración que el extremo activo pretende la ejecución de título valor complejo, compuesto por el pagare, escrituras públicas de hipoteca y la No. 8293 de fiducia mercantil inmobiliaria, indicó no hallarse de acuerdo, en tanto dentro del referido asunto lo que se ha pretendido es el cobro de un pagaré que instrumenta unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, siendo que, el pagare es un título autónomo que impone obligaciones y faculta al acreedor para ejercer su cobro; situación distinta es que para tal garantía de pago se constituyera una hipoteca que como su nombre lo dice es para garantizar al acreedor el pago, mas no la transmuta en un título valor complejo.

Ahora, en lo concerniente a la excepción denominada "*integración abusiva del título base de la ejecución enmarcada en el numeral 4 del artículo 784 del código de comercio*" inició señalando, en cuanto a la apreciación relacionada con que las fechas de vencimiento y de diligenciamiento del título deberían corresponder conforme dicen las instrucciones de diligenciamiento, que de la literalidad de esta última no logra advertirse tal conclusión.

Añadió, que conforme lo rezado en el numeral 9 del pagaré No. 6012-3100300081 es evidente que la excepción formulada no puede prosperar pues no es cierto que las fechas comentadas deban coincidir, en tanto la carta de instrucciones indica que la fecha de vencimiento es la fecha en que se presenta el incumplimiento y la de liquidación de las UVR es la del diligenciamiento del título valor; en consecuencia, se habla de momentos sustancialmente diferentes.

Por último, en lo atinente al tema del aval señaló reiterar que dicho asunto no puede ser materia de análisis nuevamente, por cuanto ya lo fue al resolver la reposición formulada por los accionados contra el mandamiento de pago.

Así entonces conforme lo expuso, solicitó negar las excepciones propuestas y ordenar seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURÍDICO

Existiendo sustento jurídico para proferir sentencia anticipada, debe establecer el despacho si la ejecución debe seguir adelante o, por el contrario, determinar si del estudio de las excepciones se puede impedir aquel cometido.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos tener presente que, si bien la parte demandada solicitó interrogatorio de parte dentro de su contestación de la demanda, el llamado a declaración CORFICOLOMBIANA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA no es parte dentro de esta ejecución, siendo improcedente esta prueba.

Entonces hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y como quiera del examen de los documentos adosados al proceso, no se hace necesario la práctica de pruebas, procede el despacho a proferir, dentro del presente asunto, la sentencia anticipada

que en derecho corresponda, como quiera que se dan las exigencias del numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

El proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P).

En este sentido, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías. Así, los títulos referidos se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. De tal modo, que quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento.

Específicamente a lo que se circunscribe al documento que se aportó con la demanda, se puede mencionar que el **pagaré** es una especie de título valor por medio del cual una persona denominada “suscriptor” se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede indicarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago.

En todo caso, el cartular estudiado comparte las características de literalidad y autonomía que se predicán de todo título valor, respecto de las cuales se hizo algunas apreciaciones anteriormente, de tal forma que su tenedor legítimo puede, en ejercicio de la acción ejecutiva, reclamar el cumplimiento de la obligación en él consignada.

Tenemos entonces que en procura de los derechos incorporados en aquel documento cambiario traído al proceso, la parte demandante en su momento el **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de acreedora y tenedora legítima del título valor acercado al proceso, ejerció la acción cambiaria directa, según establecen los artículos 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de suscriptor (art. 710 ídem), esto es, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO ARA CONDOMINIO CLUB**, y sus avalistas (art. 633 y 636 del C. de Co., **EDINSON VARGAS GUZMAN y GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA**, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

En cuanto a los medios de defensa, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

De todas maneras, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en el artículo 784 del C. de Co., le incumbe la carga probatoria, si se tiene en cuenta que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el acreedor, enervando así la pretensión.

DEL CASO CONCRETO

Dependiendo al presente asunto, encontramos que la parte demandada EDINSON VARGAS GUZMAN y GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA, a través de su mandatario judicial, promovió las excepciones que denomino: (i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – (ii) EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION ENMARCADA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 784 CODIGO DE COMERCIO, descritas en acápite anterior, en esencia con soporte en los mismos fundamentos ya dirimidos por este Despacho al momento de resolver el recurso horizontal contra el mandamiento de pago, mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada.

Recordemos que el artículo 430 del C. G del P. señala en su inciso segundo que: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...” Esta directriz legal fue acatada por los demandados EDINSON VARGAS GUZMAN y GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA, quienes mediante su apoderado judicial el 24 de marzo de 2021, promovieron recurso de reposición al mandamiento de pago, alegando como reparos AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO - A) EL TITULO EJECUTIVO NO PROVIENE DEL DEUDOR - B) FALTA DE FORMA DE VENCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR, COMO REQUISITO FORMAL CONSIGNADO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 709 DEL CODIGO DE COMERCIO; siendo el argumento aludido propio de los requisitos de los títulos valores (numeral 4º, artículo 709 del C.Co., en concordancia en lo previsto en el artículo 621 ídem). Por tanto, al haberse decidido el mismo, el pasado 5 de agosto de 2021, no es posible ahora acudir en el fondo con los mismos argumentos a través de los medios exceptivos en busca de un nuevo pronunciamiento, pues, el legislador estableció en su sabiduría que “... No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”, controversia que, no obstante, se itera, ya fue dirimida. Claramente en el momento señalado, el despacho dijo que el documento traído al proceso para fungir como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el mismo se halla respaldado por los avalistas quienes asumen la obligación cambiaria de forma directa frente a cualquier tenedor legítimo, las fechas se encuentran claramente establecidas de conformidad con las instrucciones y el título valor se ejecuta de manera autónoma de acuerdo con la ley de su circulación.

Basta finalmente decir que, en efecto, contrario a lo afirmado por los demandados en la segunda de sus excepciones, el pagaré fue diligenciado conforme a las instrucciones respectivas, en cuanto a su forma de vencimiento y las sumas a cobrar. El vencimiento es aquella fecha del incumplimiento y las sumas adeudadas corresponden al momento del diligenciamiento del pagaré, así se ejecutó la obligación adeudada sin confusión alguna y no se aporta ningún elemento de convicción para demostrar que el título valor fue llenado abusivamente.

En consecuencia, resultando imprósperas las excepciones propuestas el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución con la correspondiente condena en costas a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas (i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – (ii) INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION ENMARCADA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 784 CODIGO DE COMERCIO.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA y EDISON VARGAS GUZMÁN, tal como de dispuso en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

CUARTO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrado y los que llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 240.486.000,00)**, en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO – DE BUCARAMANGA, una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SÉPTIMO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 018 del 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d5c088ee7d80a5d865500a73d77944e3051678143a0e5248035bdf75f89b60

Documento generado en 10/03/2022 09:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>